

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2015

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por Nueva Alianza Partido Político Nacional, mediante oficio número PNA/017/2015, de fecha tres de marzo del año dos mil quince.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante oficio número PNA/017/2015, de fecha tres de marzo de dos mil quince, el licenciado Efrén Ortiz Álvarez, representante propietario de Nueva Alianza Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección en los siguientes términos:
 - 1.- Los partidos políticos que contienden en el proceso electoral local 2014-2015 ¿están obligados constitucional o legalmente a cumplir con cuota de juventud al postular candidatos a diputados locales y miembros de ayuntamientos?
2. Que mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/639/15, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, el Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, comunicó a la Secretaría Ejecutiva, sobre la recepción del oficio referido en el Resultando anterior, a efecto de que elaborara un proyecto de respuesta a la consulta formulada; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales

estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- V. Que el artículo 171, fracción IV, del referido Código Electoral, reconoce como uno de los fines del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VI. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General de este Instituto Electoral, tiene la atribución de desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
- VII. Que este Consejo General, procede a responder el cuestionamiento que integra la consulta de mérito, en los términos precisados en el Punto Primero del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio número PNA/017/2015, de fecha tres de marzo de dos mil quince, por el representante propietario de Nueva Alianza Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

1.- Los partidos políticos que contienen en el proceso electoral local 2014-2015 ¿están obligados constitucional o legalmente a cumplir con cuota de juventud al postular candidatos a diputados locales y miembros de ayuntamientos?

De diversas disposiciones a nivel constitucional y legal, se advierte entre otras cosas, lo siguiente:

- ✓ La base I, del artículo 41 de la Constitución Federal indica que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- ✓ La Ley General de Partidos Políticos tiene por objeto, regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales en diversas materias, como los contenidos mínimos de sus documentos básicos, tal como se advierte de su artículo 1, numeral 1, inciso d).
- ✓ El artículo 3, numeral 3 de la ley en comento refiere que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
- ✓ La fracción a), del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del ordenamiento legal en cita, dispone que son considerados como información pública de los partidos políticos, sus documentos básicos.
- ✓ El artículo 34, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que es un asunto interno de ellos, la elaboración y

modificación de sus documentos básicos, cuyo último supuesto no opera una vez iniciado el proceso electoral.

- ✓ El artículo 35, numeral 1, incisos a), b) y c) de la multicitada ley, establece que los documentos básicos de los partidos políticos son la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.
- ✓ Por su parte, el artículo 12, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, refiere de manera sintética que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales y Ayuntamientos.
- ✓ Así mismo, el Código Electoral del Estado de México refiere en su artículo 60 que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.
- ✓ Acorde a lo anterior, el primer párrafo del artículo 63 del código en cita establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Carta Magna, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y el código de la materia, así como, en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Tal como se puede advertir, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ni el Código Electoral del Estado de México, hacen referencia a que los partidos políticos estén obligados a cumplir con una cuota de juventud al postular candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

Debe puntualizarse que los partidos políticos gozaran de la facultad de autodeterminación y auto-organización, la cual ha establecido la Sala Superior en el expediente SUP-REC-35/2012, que "...*implica el*

derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, [...] con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados."

En tal virtud, los institutos políticos están facultados para emitir su propia normatividad a fin de hacer partícipes a los diferentes sectores de la sociedad, entre los que se encuentran los jóvenes.

Es por ello, que el tema en comento, resulta una atribución optativa de su derecho de auto organización para determinar si el sector juvenil de la población participará en la conformación de sus órganos de dirección o mediante la postulación de candidatos a integrar los distintos órganos de elección popular, que deberá de ser cumplida, sí, de ser el caso, se encuentra regulada en su normativa interna.

En ese orden de ideas, al no existir disposiciones a nivel constitucional, ni legal que obligue a los partidos políticos a cumplir con una cuota de juventud para la postulación de candidatos a ocupar un cargo de elección popular, el partido político Nueva Alianza, no está obligado ni constitucional, ni legalmente a cumplir con dicha cuota.

No obstante, como ya se apuntó, si en sus Estatutos, Reglamentos y demás normatividad que rige su vida interna, se establece el cumplimiento de dicho requisito para la postulación de candidaturas, se considera debe de observarse.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el desahogo de la consulta motivo del presente Acuerdo, a la representación de Nueva Alianza Partido Político Nacional ante este Órgano Superior de Dirección.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dieciséis de marzo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**